

C.A. de Santiago

Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Jorge Zúñiga Cabezas, administrador público, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparos Roles C3392-24 y C3393-24, dictada por el Consejo para la Transparencia el 30 de julio de 2024, notificada al Servicio el 2 de agosto del mismo año, en cuya virtud fueron acogidos los amparos presentados por doña [REDACTED], ordenando al Servicio a entregar un listado de las placas patentes únicas a las cuales se les solicitó duplicado durante el año 2023 y el mes de enero de 2024, con el detalle de la fecha de solicitud y la oficina.

El Servicio estima que tal decisión es manifiestamente inconstitucional e ilegal, señalando como antecedentes de contexto, que la placa patente única (PPU) es un código alfanumérico exclusivo asociado a un vehículo que permite identificar a su propietario, por lo que constituye un dato personal. Indica que solicitar un duplicado de PPU es una actuación privada del propietario ante la administración, que se anota en una base computacional interna distinta del Registro de Vehículos Motorizados y que no se refleja en los certificados que el Servicio emite por ley. Agrega que la Sra. [REDACTED] realiza periódicamente este tipo de solicitudes, las cuales fueron denegadas por el Servicio, pero acogidas por el Consejo en las decisiones reclamadas.

Como fundamentos de derecho, el Servicio plantea, en primer término, que las solicitudes no corresponden al marco de la Ley de Transparencia, pues lo que se pide es confeccionar un listado con determinados parámetros, lo cual constituye ejercicio del derecho de petición y no de acceso a información pública, que recae sobre actos o antecedentes preexistentes. Cita votos disidentes de un Consejero que apoyan esa tesis y un fallo de la Corte Suprema que indica que no todo lo que el Estado posee es público.

En segundo lugar, sostiene que la entrega de información afecta los derechos de los propietarios de los vehículos, vulnerando su vida privada, la protección de datos personales y el principio de finalidad en su tratamiento, consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución y en la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Añade que infringe la igualdad ante el trato de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCExXTGUQYD

la administración, al permitir el acceso anónimo a antecedentes que por otras vías exigen identificación, suscripción de convenios y pago de valores.

Finalmente, alega que se transgrede la causal de secreto del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el deber de reserva del artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio y la obligación de secreto del artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Critica además la jurisprudencia del Consejo invocada en las decisiones reclamadas, por ser anterior a la actual redacción del artículo 19 N°4 de la Constitución y contraponerse a recientes fallos de Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema favorables a la tesis del Servicio.

En virtud de todo lo expuesto, solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, declarando la ilegalidad de la Decisión de Amparos Roles C3392-24 y C3393-24, por vulnerar las normas constitucionales y legales invocadas.

SEGUNDO: Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, en su calidad de Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia (CPLT), evacuando el informe solicitado respecto del reclamo de ilegalidad Rol N° 557-2024, interpuesto por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En primer lugar, el CPLT fundamenta su solicitud de rechazo del reclamo, en que la información solicitada obra en poder del Registro Civil y no requiere crear información nueva, sino solo sistematizar datos existentes. El propio Servicio, además, reconoce poseer la información en una base computacional a nivel regional para control interno. Además, frente a idéntica solicitud de información realizada en procedimientos administrativos de marzo y abril de 2022, el Servicio entregó la información, sin que el órgano a su respecto haya formulado causal alguna de secreto o reserva.

Desde esta perspectiva, sostiene que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento. De lo anterior, se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso cuando involucre procesamiento, sistematización o consolidación de antecedentes que ya obran en su poder, lo que se ve reforzado por lo



dispuesto en las letras a) y d) del Art. 11 de la LT, que consagran los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

De esta forma, si la información no consta en un acto administrativo o en un solo soporte en forma consolidada, no puede ser excusa suficiente para evadir la entrega de información pública, pues bastaría que la autoridad arguyera que la información que se le pide no se encuentra sistematizada para sustraerse del cumplimiento de la normativa que le obliga a facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley como lo prescribe el artículo 4° de la LT, de manera tal que no hay infracción legal alguna en la decisión impugnada.

Enseguida, afirma que para desvirtuar la presunción de publicidad se debe justificar la concurrencia de algunas de las excepciones a la publicidad, establecidas en el Art. 21 de la Ley de Transparencia, justificando, además, cómo tal publicidad pudiere afectar algunos de los bienes jurídicos indicados en el Art. 8° de la Carta Fundamental, lo que no ocurrió en la especie, pues el Registro Civil no acreditó una afectación real y efectiva a derechos de terceros. Al respecto, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en casos análogos, señala que la PPU constituye un dato que identifica a un vehículo y no es, en términos generales, un dato personal mientras no se vincule a una persona identificada o identificable.

Finalmente, en lo que respecta a la alegación basada en el artículo 45 de la Ley 19.477, señala que debe rechazarse por extemporánea, al no haber sido invocada en sede administrativa, por lo que ha precluido el derecho del reclamante para alegar dicha cuestión en esta sede. De lo contrario, se vería afectado el principio de igualdad de ramas y de congruencia procesal. Sin perjuicio de ello, afirma que dicha normativa solo consagra un deber funcionario de confidencialidad y no constituye por sí misma una causal de reserva institucional. Además, por ser una norma anterior a la reforma



constitucional de 2005, requiere acreditar la afectación concreta a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° de la Constitución.

TERCERO: Que, como cuestión previa a resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, y tal como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia, cabe señalar que, a partir de lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República, la Ley N°20.285 de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública (LT), creó una nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia y la probidad, razón por la cual, la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, como una manifestación de la libertad de información reconocida en el artículo 19, N° 12 de la Constitución, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental.

Al efecto, cabe recordar que conforme al inciso primero del señalado artículo 8° de la Constitución “(...) *el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”. Por su parte, el inciso 2 de la misma norma establece que “(...) *son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”. De esta manera, y como se ha sostenido por esta Corte, es a la luz de lo dispuesto en esta norma constitucional “(...) *como ha de interpretarse la normativa de acceso a la información pública, pues ella constituye una condición determinante para un Estado Democrático, pues permite visibilizar la actuación pública, fomenta la participación ciudadana, permite ejercer un control social, favorece la probidad, e incentiva la eficiencia y eficacia en el actuar administrativo, entre otros de sus fines. Se establece entonces, la publicidad como regla general, con la excepción de que exista una ley de quorum calificado que la restrinja, cuando pueda verse afectado el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”



(Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Contencioso Administrativo-194-2021).

Siguiendo este mandato constitucional, el artículo 5º de la Ley 20.285 establece que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación, procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

Enseguida, el artículo 21, N° 2º de la misma ley, consagra como causal de secreto o reserva para denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública”*. Por su parte el N°5, se refiere a *“(…) a documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política”*.

Finalmente, y tomando como punto de partida el mandato constitucional y principios señalados, la Ley N°20.285, a partir de su Título IV, regula detalladamente el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, el que debe ser ejercido en la forma y bajo la regulación contenida en esta Ley, estableciendo en su artículo 10 que *“ Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, consagrando a continuación, en su artículo 11, los principios rectores aplicables en esta materia como son el de relevancia; de libertad de información; de apertura o transparencia; de máxima*



divulgación; de divisibilidad; el de facilitación; el de no discriminación; de oportunidad; el principio de control, de responsabilidad y de gratuidad; para regular finalmente a partir del artículo 12 y siguientes la forma y procedimiento como las personas deben ejercer este derecho; las formalidades y plazos en que se debe cumplir con la entrega; las causales de reserva o secreto; los recursos ante el Consejo para la Transparencia y el reclamo de ilegalidad procedente ante las Cortes de Apelaciones.

CUARTO: Que, entrando en el conocimiento del asunto que se ventila ante esta Corte, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la señalada Ley N°20.285, en contra de las resoluciones que emita el Consejo para la Transparencia procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Se trata, en consecuencia, de un reclamo de ilegalidad, de manera que su objeto no es enmendar o revisar el mérito de dichas resoluciones, sino solo verificar si ellas se ajustan a la normativa legal que regula las actuaciones de dicho Consejo.

En el asunto que se examina, el reclamo impetrado conforme a la normativa antes referida, se enmarca en el contexto de dos requerimientos de información realizados por doña [REDACTED] al Servicio de Registro Civil e Identificación —el 5 de febrero de 2024 y el 1° de marzo de 2024, respectivamente—, solicitando un listado de aquellas patentes respecto de las cuales se pidió duplicado durante el año 2023 y enero de 2024, requiriendo como datos específicamente el número de placa patente, la fecha de solicitud de duplicado y la oficina de solicitud.

El Servicio respondió negativamente a dichas solicitudes frente a lo cual, y planteados lo respectivos amparos, estos fueron acogidos por el CPLT, mediante Decisión de Amparo Rol C3392-24; C3393-24, de 30 de julio de 2024, disponiendo la entrega de la información solicitada, fundado en que se trata de información pública que obra en poder de la reclamada, cuya elaboración no irroga al órgano un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. Asimismo, considera que la entrega de la información no afecta los derechos de los terceros propietarios inscritos de las PPU solicitadas, respecto de las cuales se haya solicitado un duplicado, por cuanto ésta constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo y no corresponde a un dato personal.



Dicha decisión fue impugnada por el Registro Civil a través del presente reclamo de ilegalidad argumentando, en lo esencial, que la información solicitada correspondería al ejercicio del derecho de petición y no al marco de la Ley de Transparencia y que la entrega de dicha información, además, sería reservada por la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al afectar derechos de terceros propietarios. Asimismo, sostiene que concurriría la causal del artículo 21 N° 5 de la LT, en relación con el artículo 45 de la ley N°19.477, que exige al personal del Servicio guardar la debida reserva de los antecedentes o documentos de los cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, y la obligación de secreto del artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

QUINTO: Que, sentando lo anterior, y en lo que respecta al marco normativo que rige esta materia, cabe tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, inciso 2° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, corresponderá a dicho Servicio “(...) *llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende*”. El artículo 4°, por su parte, dispone en sus numerales 1 y 7, respectivamente, que son funciones del Servicio “*Formar y mantener actualizados (...) los registros que lleva y “Otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio*”.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 18.290, de Tránsito, dispone que el Registro Civil “(...) *llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue*”. El artículo 47 de la misma Ley dispone, asimismo, que el Servicio deberá “(...) *informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados*”. Por último, conforme al artículo 49 se prescribe que “*Si la placa patente original se extravía, se inutiliza o se deteriora gravemente, el propietario del vehículo deberá adquirir un duplicado que cumpla con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*”.

Finalmente, el Decreto N°130, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1984, establece los requisitos para solicitar duplicado de placa patente única por extravío, inutilización o deterioro grave de éstas, lo que se debe realizar, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1°



y 2º, ante el Registro Civil, Servicio que extenderá un certificado que autorizará al vehículo para circular por el plazo que allí se señale, y entregará una placa provisoria correlativa, documentos que serán sustitutos temporales del duplicado de la PPU solicitado. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de esta normativa, el duplicado de la PPU se confeccionará por el Registro Civil y tendrá características iguales a la o las placas patente únicas extraviadas, incluso en sus signos de identificación.

SEXTO: Que, examinada la normativa que rige esta materia, es posible tener por establecido, en primer lugar, que la información solicitada obra en poder del Registro Civil, en tanto no solo se trata del servicio público encargado legalmente de llevar, formar y mantener actualizado el Registro de Vehículos Motorizados; de anotar en éste las patentes que otorgue, sean estas originales o duplicadas, y también de informar o certificar, a quien lo solicite, la circunstancia anotada; sino que es precisamente el órgano encargado de tramitar las solicitudes de duplicados de PPU en caso de extravío, inutilización o deterioro grave de éstas, extender un certificado que autorizará al vehículo para circular y confeccionar el duplicado de la PPU con iguales características a la original. Así se reconoce, por lo demás, por la propia recurrida al sostener que la información sobre estas solicitudes de duplicado de PPU *“(…) no se anota en el Registro de vehículos Motorizados, sino para efectos del control interno de otra base, que se alimenta a nivel desconcentrado por regiones”*, de manera tal que la petición en cuestión impone al Servicio la obligación de crear o confeccionar un listado con determinados parámetros *“(…) lo que implica procesar datos. Esto es evidente, y a todas luces que está fuera del marco de lo que es un acto o resolución público, según el art. 8º de la Constitución”*, alegando acto seguido la reserva o secreto de esta información.

De esta forma, se encuentre o no en el Registro de Vehículos Motorizados, esta Corte coincide con lo sostenido por el CPLT en cuanto a que la información requerida obra en poder de la recurrente, y que lo que ésta alega realmente, no es su inexistencia y, por tanto, que debe ser creada, sino que la información no se encuentra sistematizada, lo que le exige realizar una actividad de procesamiento, sistematización o consolidación de los antecedentes, actividad que, a la luz de la jurisprudencia del propio Consejo y de los Tribunales, no constituye ni puede constituir una excusa o



justificación para denegar su entrega, salvo que concurran las excepciones constitucionales y legales, lo que no ocurre en la especie (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°44-2021 y Rol N°178-2022).

En consecuencia, y de conformidad a los principios que inspiran la Ley de transparencia, no tratándose de información que deba ser creada, y por dificultosa que sea su recopilación, sistematización o consolidación, debe ser proporcionada por el Servicio, cualquiera sea, además, el soporte en que se encuentre.

SÉPTIMO: Que, sentado lo anterior, corresponde examinar si respecto de la información requerida, consistente en un listado de las PPU duplicadas durante el año 2023 y el mes de enero de 2024, se configura la causal de reserva del artículo 21, N°2 de la Ley de Transparencia, acreditándose que su publicidad afecta algunos de los bienes jurídicos protegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución.

Al respecto, esta Corte comparte lo sostenido por el CPLT en cuanto a que no se configura la causal de reserva alegada. En efecto, la información solicitada, por sí misma, no constituye un dato personal o sensible, ni tampoco la recurrente ha acreditado de qué forma con su publicidad, comunicación o conocimiento se produce una afectación presente, probable y específica de la vida privada de los propietarios de los vehículos, máxime si se considera que con la sola información de la placa patente —que en sí mismo es un dato público—, cualquier ciudadano puede acceder y obtener una cantidad incluso mayor de datos respecto del vehículo y sus propietarios, de los que solicita la requirente en su petición de información. Del mismo modo, esta Corte no avizora vulneración alguna al principio de igualdad de trato ni la existencia de una discriminación arbitraria en tanto, tratándose de información pública, todas las personas se encuentran en las mismas condiciones y tienen el mismo derecho de acceso a esta información a través del sistema de transparencia pública.

Fuera de lo anterior, cabe consignar que este asunto ya ha sido resuelto previamente por esta Corte en diversas oportunidades, volviendo el Servicio de Registro Civil e Identificación a plantear la misma controversia respecto a la reserva de esta información, cuestión que ha sido rechazada en dichos pronunciamientos por argumentos que esta Corte comparte plenamente. Así, al efecto, resolviendo un reclamo de ilegalidad que versó



sobre la entrega de un listado de PPU respecto de las cuales se haya solicitado duplicado entre el 1º de mayo y el 22 de julio de 2022, se ha sostenido que “(...) *la información referida a la placa patente de un vehículo motorizado -original o duplicada-, es sobre una cosa, y no sobre una persona ni respecto de sus atributos, derechos, vida privada, ni aspectos confidenciales de su existencia, de manera que no puede estar sujeta al estatuto de derechos y garantías propios de ésta. (...) Se agrega a lo anterior que los datos asociados a una placa patente única son públicos y cualquiera puede acceder a ellos, incluso por medios electrónicos. Así, con el solo antecedente de la placa única se obtiene información sobre la marca, modelo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis, nombre y rut del propietario, limitaciones al dominio y antecedentes de anteriores dueños del vehículo, por lo que no resulta comprensible que, pese a todo ello, el antecedente de haberse otorgado un duplicado de placa patente sea secreto o confidencial*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº171-2023) En línea similar, en reclamo de ilegalidad sobre la entrega de un listado similar entre el 1º de enero y el 31 de junio de 2023, se ha señalado que la PPU “(...) *constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo, y no constituye, en términos general, un dato personal, mientras no sea posible vincularlo a una persona identificada o identificable*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº21-2023) sin que —y al igual que ocurre en este caso—, el Servicio haya acreditado, ni la Corte haya podido avizorar de qué manera la entrega de la información podría afectar de manera real y efectiva los derechos de terceros.

OCTAVO: Que, finalmente, en lo que respecta a la causal del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el deber de reserva del artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio y la obligación de secreto del artículo 7º de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, es posible advertir, tal como lo sostiene el recurrente, que se trata de una causal de reserva que no fue invocada ni formó parte del debate durante el curso del procedimiento administrativo, de manera tal que su alegación en esta sede resulta improcedente, por extemporánea, además de vulnerar el derecho de defensa y el principio de congruencia.

Sin perjuicio de ello, y tal como se ha sostenido igualmente por esta Corte en diversos pronunciamientos, el mencionado artículo 45 de la Ley



Orgánica del Servicio no constituye una causal de reserva, sino que contempla únicamente un deber funcionario de confidencialidad o prohibición de divulgar la información a que pueden tener acceso quienes desempeñan funciones en el Registro Civil y, por tanto, no tiene un alcance institucional que obligue al órgano requerido. En otros términos “(...) *la norma invocada por la parte reclamante sólo consagra un deber funcionario, es decir, una obligación o prohibición a quien se desempeña en el Registro Civil de divulgar la información de que se imponga con motivo u ocasión del desempeño de su función pública obviando los procedimientos que sus estatutos contemplen para la entrega de la misma, pero en caso alguno para hacerlo cuando ello es consecuencia o efecto de la decisión de una corporación autónoma de derecho público, como lo es el Consejo para la Transparencia, que luego de observar el procedimiento que el legislador ha contemplado al efecto, decide en el ejercicio de su competencia disponer que la información de que se trate sea proporcionada*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 546-2023 y Rol N° 12-2024 y Corte Suprema, Rol N°14.642-2017).

NOVENO: Que, en consecuencia, en el caso en examen no se configuran las causales de secreto o reserva alegadas por el Registro Civil para no entregar la información que le ha sido requerida, por lo que lo decidido por el Consejo para la Transparencia se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil en contra de la Decisión en los Amparos Roles C3392-24 y C3393-24, de 30 de julio de 2024, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por la abogada integrante, Renée Rivero Hurtado.

N° Contencioso Administrativo 557-2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la abogada



integrante señora Renee Rivero Hurtado. No firma la abogada integrante señora Rivero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 10:25 UTC-3 	 Paola Cecilia Díaz Urtubia Ministro(S) Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 11:05 UTC-3 
--	--

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

